

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 127/2004 de la Comisión, de 26 de enero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★	Reglamento (CE) nº 128/2004 de la Comisión, de 23 de enero de 2004, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2676/90 por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino	3
	Reglamento (CE) nº 129/2004 de la Comisión, de 26 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	12
★	Reglamento (CE) nº 130/2004 de la Comisión, de 26 de enero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1518/2003 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino	14

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 127/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 2004**

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	95,5
	204	38,7
	212	121,4
	999	85,2
0707 00 05	052	134,0
	204	35,4
	999	84,7
0709 90 70	052	101,0
	204	50,6
	999	75,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,2
	204	55,4
	212	53,6
	220	42,1
	448	33,3
	999	46,1
0805 20 10	052	69,6
	204	90,5
	999	80,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	89,0
	204	51,0
	220	81,4
	464	87,2
	600	68,7
	624	77,7
	999	75,8
0805 50 10	052	60,4
	400	38,7
	600	70,2
	999	56,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	40,9
	060	64,4
	400	93,4
	404	93,9
	720	75,4
	999	73,6
0808 20 50	060	59,5
	400	79,3
	720	66,0
	999	68,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 128/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2004
que modifica el Reglamento (CEE) nº 2676/90 por el que se determinan los métodos de análisis
comunitarios aplicables en el sector del vino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 46,

Considerando lo siguiente:

- (1) El método de medición del grado alcohólico de los vinos mediante balanza hidrostática se ha actualizado y validado según criterios reconocidos internacionalmente. La nueva descripción de este método fue adoptada por la Oficina Internacional de la Viña y el Vino en su asamblea general de 2003.
- (2) La utilización de este método de medición puede permitir un control más simple y preciso del grado alcohólico volumétrico de los vinos y evitar los litigios debidos a la aplicación de métodos de control menos precisos.
- (3) Es conveniente introducir en el capítulo 3 del anexo del Reglamento (CEE) nº 2676/90 de la Comisión ⁽²⁾ la descripción actualizada de este método, acompañada de los valores experimentales de los parámetros de validación del mismo.

(4) Es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2676/90.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El capítulo 3 «Grado alcohólico volumétrico» del anexo del Reglamento (CEE) nº 2676/90 se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 2 se suprimirá el punto 2.3.2.
- 2) Tras el apartado 4 se introducirá como apartado 4 bis el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.
- 3) En el apartado 5 se suprimirá el punto 5.2 «Densimetría con balanza hidrostática».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

⁽²⁾ DO L 272 de 3.10.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 440/2003 (DO L 66 de 11.3.2003, p. 15).

ANEXO

«4 bis **MÉTODO VALIDADO****Determinación del grado alcohólico de los vinos mediante balanza hidrostática**

1. MÉTODO DE MEDICIÓN

1.1. **Introducción**

El grado alcohólico volumétrico (GAV) de los vinos debe medirse antes de su comercialización, en particular a efectos de conformidad con las reglas de etiquetado.

El grado alcohólico volumétrico es igual a la cantidad de litros de etanol contenidos en 100 litros de vino, medidos ambos volúmenes a la temperatura de 20 °C. Su símbolo es “% vol.”.

1.2. **Objeto y ámbito de aplicación**

El método de medición descrito es la densimetría utilizando una balanza hidrostática.

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, la temperatura de ensayo está fijada en 20 °C.

1.3. **Principio y definiciones**

El método consiste primeramente en destilar el vino de volumen a volumen. El método de destilación se describe en el presente capítulo. Esta destilación permite eliminar las sustancias no volátiles. El etanol, sus homólogos y los ésteres de ambos están comprendidos en el grado alcohólico, puesto que se encuentran en el destilado.

En un segundo tiempo se mide la densidad absoluta del destilado obtenido. La densidad absoluta de un líquido a una temperatura dada es igual al cociente de su masa por su volumen: $\rho_2 = m/V$; en el caso del vino se expresa en g/ml.

El grado alcohólico de los vinos puede medirse por densimetría, utilizando una balanza hidrostática basada en el principio de Arquímedes, según el cual todo cuerpo sumergido en un líquido experimenta un empuje vertical hacia arriba igual al peso del líquido desplazado.

1.4. **Reactivos**

Durante el análisis, salvo si se especifica lo contrario, deben utilizarse únicamente reactivos de grado analítico y agua de grado por lo menos 3, según se definen en la norma ISO 3696:1987.

1.4.1. *Solución de lavado del flotador (hidróxido de sodio, 30 % p/v)*

Para preparar 100 ml de solución, pesar 30 g de hidróxido de sodio y enrasar con etanol de 96 % en volumen.

1.5. **Aparatos y equipo**

Aparatos de laboratorio habituales y, en particular, los siguientes:

1.5.1. Balanza hidrostática monoplato con una sensibilidad de 1 mg.

1.5.2. Flotador de un volumen mínimo de 20 ml, especialmente adaptado a la balanza, suspendido por un hilo de diámetro inferior o igual a 0,1 mm.

1.5.3. Probeta con una marca de nivel. El flotador ha de poder introducirse por completo en el volumen de la probeta situado por debajo de la marca; la superficie del líquido sólo puede ser atravesada por el hilo de suspensión. La probeta debe tener un diámetro interno que supere en 6 mm, como mínimo, al del flotador.

1.5.4. Termómetro (o sonda para medir la temperatura) graduado en grados y décimas de grado, de 10 a 40 °C, calibrado con una precisión de $\pm 0,05$ °C.

1.5.5. Pesas, calibradas por un organismo certificador reconocido.

1.6. Procedimiento

Después de cada medición, el flotador y la probeta deben limpiarse con agua destilada, secarse con papel suave de laboratorio que no deje fibras y aclararse con la solución cuya densidad absoluta se trate de determinar. Las mediciones se realizarán en cuanto el aparato haya alcanzado la estabilidad, con objeto de limitar las pérdidas de alcohol por evaporación.

1.6.1. Calibración de la balanza

Aunque las balanzas poseen generalmente un sistema de calibración interna, es necesario que la balanza hidrostática pueda calibrarse con pesas controladas por un organismo certificador oficial.

1.6.2. Calibración del flotador

1.6.2.1. Llenar la probeta hasta la marca de nivel con agua bidestilada (o de pureza equivalente, por ejemplo agua microfiltrada de conductividad $18,2 \text{ } \mu\text{M}\Omega/\text{cm}$) a una temperatura comprendida entre $15 \text{ } ^\circ\text{C}$ y $25 \text{ } ^\circ\text{C}$, pero preferentemente de $20 \text{ } ^\circ\text{C}$.

1.6.2.2. Sumergir el flotador y el termómetro en el líquido, agitar, leer la densidad absoluta del líquido en el aparato y, en caso necesario, corregir esta lectura para que coincida con la del agua a la temperatura de la medición.

1.6.3. Control con solución hidroalcohólica

1.6.3.1. Llenar la probeta hasta la marca de nivel con una solución hidroalcohólica de grado conocido, a una temperatura comprendida entre $15 \text{ } ^\circ\text{C}$ y $25 \text{ } ^\circ\text{C}$ pero, preferentemente, de $20 \text{ } ^\circ\text{C}$.

1.6.3.2. Sumergir el flotador y el termómetro en el líquido, agitar y leer la densidad absoluta del líquido en el aparato (o el grado alcohólico, si el aparato lo permite). El grado alcohólico determinado de este modo debe coincidir con el conocido anteriormente.

Nota: Esta solución de grado alcohólico conocido también puede servir para calibrar el flotador, en lugar del agua bidestilada.

1.6.4. Medición de la densidad absoluta de un destilado (o de su grado alcohólico, si el aparato lo permite)

1.6.4.1. Verter la muestra en la probeta hasta la marca de nivel.

1.6.4.2. Sumergir el flotador y el termómetro en el líquido, agitar y leer la densidad absoluta del líquido en el aparato (o el grado alcohólico, si el aparato lo permite). Anotar la temperatura si la densidad absoluta se mide a $t \text{ } ^\circ\text{C}$ (ρ_t).

1.6.4.3. Corregir ρ_t con ayuda de la tabla de densidades absolutas ρ_t de las mezclas hidroalcohólicas (tabla II del presente capítulo).

1.6.5. Limpieza del flotador y de la probeta

1.6.5.1. Sumergir el flotador en la solución de lavado contenida en la probeta.

1.6.5.2. Dejar en remojo durante una hora, haciendo girar el flotador periódicamente.

1.6.5.3. Aclarar con abundante agua, primero corriente y después destilada.

1.6.5.4. Secar con papel de laboratorio suave, que no deje fibras.

Estas operaciones se realizarán cuando se utilice el flotador por primera vez y, posteriormente, con la periodicidad necesaria.

1.6.6. Resultado

Con ayuda de la densidad absoluta ρ_{20} , calcular el grado alcohólico volumétrico real utilizando la tabla que indica el valor del grado alcohólico volumétrico (% vol.) a $20 \text{ } ^\circ\text{C}$ en función de la densidad absoluta a $20 \text{ } ^\circ\text{C}$ de las mezclas hidroalcohólicas. Se trata de la tabla internacional adoptada por la Organización Internacional de Metrología Legal en su recomendación n° 22.

2. COMPARACIÓN DE LAS MEDICIONES EFECTUADAS MEDIANTE BALANZA HIDROSTÁTICA CON LAS OBTENIDAS POR DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA

A partir de muestras de grado alcohólico comprendido entre el 4 % vol. y el 18 % vol., se procedió a medir la repetibilidad y la reproducibilidad tras un estudio interlaboratorios. Se trata de una comparación de mediciones del grado alcohólico de diferentes muestras mediante balanza hidrostática y densímetro electrónico, incluidos los valores de repetibilidad y de reproducibilidad derivados de estudios de intercomparación plurianuales efectuados a gran escala.

2.1. Muestras

Se trata de vinos de diferentes densidades y grados alcohólicos preparados mensualmente a escala industrial, extraídos de un conjunto de botellas conservadas en condiciones normales, y entregados de manera anónima a los laboratorios.

2.2. Laboratorios

Son laboratorios que participan en los estudios mensuales organizados por la Unione Italiana Vini (Verona, Italia) según la norma ISO 5725 (UNI 9225) y el International Protocol of Proficiency test for chemical analysis laboratories establecido por los organismos AOAC, ISO e IUPAC, así como las directrices ISO 43 e ILAC G13. La citada sociedad presenta un informe anual a todos los participantes.

2.3. Aparatos

- 2.3.1. Una balanza hidrostática electrónica (cuya precisión permite dar la quinta cifra decimal de la densidad) y eventualmente provista de un aparato de tratamiento de datos.
- 2.3.2. Un densímetro electrónico eventualmente provisto de un introductor automático de muestras.

2.4. Análisis

Según las reglas de validación de los métodos de análisis, cada muestra se analiza dos veces consecutivas para la determinación del grado alcohólico.

2.5. Resultados

El cuadro 1 muestra los resultados de las mediciones hechas por los laboratorios que utilizan una balanza hidrostática.

El cuadro 2 muestra los resultados obtenidos por los laboratorios que utilizan un densímetro electrónico.

2.6. Evaluación de los resultados

- 2.6.1. Se examinaron los resultados de los estudios para determinar el error sistemático individual ($p < 0,025$) utilizando sucesivamente las pruebas de Cochran y de Grubbs, según los procedimientos descritos en el Protocol for the Design, Conduct and Interpretation of Method-Performance Studies.

2.6.2. Repetibilidad (r) y reproducibilidad (R)

Los cálculos de la repetibilidad (r) y la reproducibilidad (R) definidas en el Protocolo se aplicaron a los resultados que quedaron tras eliminar los valores aberrantes. Cuando se evalúa un método nuevo, es frecuente que no exista ningún método de referencia validado o normativo para comparar los criterios de precisión; así pues, para comparar los datos de precisión obtenidos en los estudios en colaboración se acude a unos niveles de precisión "estimados". Estos niveles "estimados" se calculan según la ecuación de Horwitz. La comparación de los resultados de los estudios y los niveles estimados indica si el método es suficientemente preciso para el nivel de analito medido. El valor estimado de Horwitz se calcula mediante la ecuación de Horwitz:

$$RSD_R = 2^{(1 - 0,5 \log C)}$$

donde C = concentración medida de analito expresada en decimales (por ejemplo, 1 g/100 g = 0,01).

El valor Horrat da una comparación de la precisión real determinada frente a la precisión prevista por la ecuación de Horwitz en relación con el método y el nivel particular de concentración del analito; se calcula de la forma siguiente:

$$\text{HoR} = \text{RSD}_r(\text{medido})/\text{RSD}_r(\text{Horwitz})$$

2.6.3. Precisión interlaboratorios

Un valor Horrat de 1 indica normalmente una precisión interlaboratorios satisfactoria, mientras que un valor superior a 2 indica normalmente una precisión insatisfactoria, es decir, demasiado variable por motivos analíticos o cuando la variación obtenida es más elevada que la estimada respecto al método empleado. El valor Hor se calcula también y se utiliza para determinar la precisión intralaboratorios utilizando la aproximación siguiente:

$$\text{RSD}_r(\text{Horwitz}) = 0,66 \text{ RSD}_r(\text{Horwitz}) \text{ (lo que supone la aproximación siguiente: } r = 0,66 R).$$

El cuadro 3 muestra las diferencias entre las medidas obtenidas por los laboratorios que utilizan el densímetro electrónico y los que utilizan la balanza hidrostática. Aparte de la muestra 2000/3, que tiene un grado alcohólico muy bajo y con la que las dos técnicas muestran una reproducibilidad baja, con las demás muestras se ha observado una buena concordancia.

2.6.4. Parámetros de fidelidad

El cuadro 4 muestra la media general de los parámetros de fidelidad calculada a partir de todos los estudios mensuales efectuados entre enero de 1999 y mayo de 2001.

En particular:

Repetibilidad (r) = 0,074 (% vol.) con la balanza hidrostática y 0,061 (% vol.) con la densimetría electrónica

Reproducibilidad (R) = 0,229 (% vol.) con la balanza hidrostática y 0,174 (% vol.) con la densimetría electrónica.

2.7. Conclusión

Los resultados relativos a la determinación del grado alcohólico de una amplia gama de vinos muestran que las medidas efectuadas mediante la balanza hidrostática son concordantes con las efectuadas mediante densimetría óptica utilizando un resonador de flexión y que los valores de los parámetros de validación son similares con los dos métodos.

Leyenda de los cuadrosLeyenda de los cuadros

— Media	media de los datos utilizada en los análisis estadísticos
— N	número total de grupos de datos presentados
— Nc	número de resultados excluidos de los análisis estadísticos por falta de conformidad
— Valores aberrantes	número de resultados excluidos de los análisis estadísticos tras la determinación de los valores aberrantes por las pruebas de Cochran o Grubbs
— n1	número de resultados utilizados en los análisis estadísticos
— R	límite de repetibilidad
— S_r	desviación típica de la repetibilidad
— RSD_r	desviación típica relativa de la repetibilidad ($S_r \times 100/\text{media}$)
— Hor	el valor HORRAT correspondiente a la repetibilidad es el RSD_r observado dividido por el valor de RSD_r estimado mediante la ecuación de Horwitz utilizando la aproximación $r = 0,66 R$
— R	límite de reproducibilidad
— S_R	desviación típica de la reproducibilidad
— HoR	el valor HORRAT correspondiente a la reproducibilidad es el valor de RSD_R observado dividido por el valor RSD_R calculado mediante la ecuación $\text{HoR} = \text{RSD}_R(\text{medido})/\text{RSD}_R$

Cuadro 1: Balanza hidrostática (BH)

	Media	n	Aberrantes	n1	r	S _r	RSD _r	Hor	R	S _R	RSD _R	HoR	Nº de duplicados	Diferencia CrD95
1999/1	11,043	17	1	16	0,0571	0,0204	0,1846	0,1004	0,1579	0,0564	0,5107	0,18	2	0,1080
1999/2	11,247	14	1	13	0,0584	0,0208	0,1854	0,1011	0,1803	0,0644	0,5727	0,21	2	0,1241
1999/3	11,946	16	0	16	0,0405	0,0145	0,1211	0,0666	0,1593	0,0569	0,4764	0,17	2	0,1108
1999/4	7,653	17	1	16	0,0502	0,0179	0,2344	0,1206	0,1537	0,0549	0,7172	0,24	2	0,1057
1999/5	11,188	17	0	17	0,0871	0,0311	0,2780	0,1515	0,2701	0,0965	0,8622	0,31	2	0,1860
1999/6	11,276	19	0	19	0,0846	0,0302	0,2680	0,1462	0,2957	0,1056	0,9365	0,34	2	0,2047
1999/7	8,018	17	0	17	0,0890	0,0318	0,3964	0,2054	0,2573	0,0919	1,1462	0,39	2	0,1764
1999/9	11,226	17	0	17	0,0580	0,0207	0,1846	0,1423	0,2796	0,0999	0,8896	0,45	2	0,1956
1999/10	11,026	17	0	17	0,0606	0,0216	0,1961	0,1066	0,2651	0,0947	0,8588	0,31	2	0,1850
1999/11	7,701	16	1	15	0,0643	0,0229	0,2980	0,1535	0,2330	0,0832	1,0805	0,37	2	0,1616
1999/12	10,987	17	2	15	0,0655	0,0234	0,2128	0,1156	0,1258	0,0449	0,4089	0,15	2	0,0827
2000/1	11,313	16	0	16	0,0986	0,0352	0,3113	0,1699	0,2577	0,0920	0,8135	0,29	2	0,1754
2000/2	11,232	17	0	17	0,0859	0,0307	0,2731	0,1489	0,2535	0,0905	0,8060	0,29	2	0,1740
2000/3	0,679	10	0	10	0,0680	0,0243	3,5773	1,2783	0,6529	0,2332	34,3395	8,10	2	0,4604
2000/4	11,223	18	0	18	0,0709	0,0253	0,2257	0,1230	0,2184	0,0780	0,6951	0,25	2	0,1503
2000/5	7,439	19	1	18	0,0630	0,0225	0,3023	0,1549	0,1522	0,0544	0,7307	0,25	2	0,1029
2000/6	11,181	19	0	19	0,0536	0,0191	0,1710	0,0932	0,2783	0,0994	0,8890	0,32	2	0,1950
2000/7	10,858	16	0	16	0,0526	0,0188	0,1731	0,0939	0,1827	0,0653	0,6011	0,22	2	0,1265
2000/9	12,031	17	1	16	0,0602	0,0215	0,1787	0,0985	0,2447	0,0874	0,7263	0,26	2	0,1704
2000/10	11,374	18	0	18	0,0814	0,0291	0,2555	0,1395	0,2701	0,0965	0,8482	0,31	2	0,1866
2000/11	7,644	18	0	18	0,0827	0,0295	0,3863	0,1988	0,2289	0,0817	1,0694	0,36	2	0,1565
2000/12	11,314	19	1	18	0,0775	0,0277	0,2447	0,1336	0,2421	0,0864	0,7641	0,28	2	0,1667
2001/1	11,415	19	0	19	0,0950	0,0339	0,2971	0,1623	0,2410	0,0861	0,7539	0,27	2	0,1636
2001/2	11,347	19	0	19	0,0792	0,0283	0,2493	0,1361	0,1944	0,0694	0,6119	0,22	2	0,1316
2001/3	11,818	16	0	16	0,0659	0,0235	0,1990	0,1093	0,2636	0,0941	0,7965	0,29	2	0,1834
2001/4	11,331	17	0	17	0,1067	0,0381	0,3364	0,1836	0,1895	0,0677	0,5971	0,22	2	0,1229
2001/5	8,063	19	1	18	0,0782	0,0279	0,3465	0,1797	0,1906	0,0681	0,8442	0,29	2	0,1290

Cuadro 2: Densimetría electrónica (DE)

	Media n1	n	Aberrantes	n1	r	S _r	RSD _r	Hor	R	S _R	RSD _R	HoR	Nº de duplicados	Diferencia CrD95
D1999/1	11,019	18	1	17	0,0677	0,0242	0,2196	0,1193	0,1996	0,0713	0,6470	0,23	2	0,1370
D1999/2	11,245	19	2	17	0,0448	0,0160	0,1423	0,0776	0,1311	0,0468	0,4165	0,15	2	0,0900
D1999/3	11,967	21	0	21	0,0701	0,0250	0,2091	0,1151	0,1552	0,0554	0,4631	0,17	2	0,1040
D1999/4	7,643	19	1	18	0,0610	0,0218	0,2852	0,1467	0,1340	0,0479	0,6262	0,21	2	0,0897
D1999/5	11,188	21	3	18	0,0260	0,0093	0,0829	0,0452	0,2047	0,0731	0,6536	0,24	2	0,1442
D1999/6	11,303	21	0	21	0,0652	0,0233	0,2061	0,1125	0,1466	0,0523	0,4631	0,17	2	0,0984
D1999/7	8,026	21	0	21	0,0884	0,0316	0,3935	0,2039	0,1708	0,0610	0,7600	0,26	2	0,1124
D1999/9	11,225	17	0	17	0,0372	0,0133	0,1183	0,0645	0,1686	0,0602	0,5366	0,19	2	0,1178
D1999/10	11,011	19	0	19	0,0915	0,0327	0,2969	0,1613	0,1723	0,0615	0,5588	0,20	2	0,1129
D1999/11	7,648	21	1	20	0,0615	0,0220	0,2872	0,1478	0,1538	0,0549	0,7183	0,24	2	0,1043
D1999/12	10,999	16	1	15	0,0428	0,0153	0,1389	0,0755	0,2015	0,0720	0,6541	0,23	2	0,1408
D2000/1	11,248	22	1	21	0,0697	0,0249	0,2212	0,1206	0,1422	0,0508	0,4516	0,16	2	0,0944
D2000/2	11,240	19	3	16	0,0448	0,0160	0,1424	0,0776	0,1619	0,0578	0,5145	0,19	2	0,1123
D2000/3	0,526	12	1	11	0,0327	0,0117	2,2185	0,7630	0,9344	0,3337	63,4009	14,39	2	0,6605
D2000/4	11,225	19	1	18	0,0476	0,0170	0,1514	0,0825	0,1350	0,0482	0,4295	0,15	2	0,0924
D2000/5	7,423	21	0	21	0,0628	0,0224	0,3019	0,1547	0,2635	0,0941	1,2677	0,43	2	0,1836
D2000/6	11,175	23	2	21	0,0606	0,0217	0,1938	0,1056	0,1697	0,0606	0,5424	0,20	2	0,1161
D2000/7	10,845	21	5	16	0,0440	0,0157	0,1449	0,0786	0,1447	0,0517	0,4766	0,17	2	0,0999
D2000/9	11,983	22	1	21	0,0841	0,0300	0,2507	0,1380	0,2410	0,0861	0,7183	0,26	2	0,1651
D2000/10	11,356	22	1	21	0,0635	0,0227	0,1997	0,1090	0,1865	0,0666	0,5866	0,21	2	0,1280
D2000/11	7,601	27	0	27	0,0521	0,0186	0,2448	0,1258	0,1685	0,0602	0,7916	0,27	2	0,1162
D2000/12	11,322	25	1	24	0,0476	0,0170	0,1503	0,0820	0,1594	0,0569	0,5028	0,18	2	0,1102
D2001/1	11,427	29	0	29	0,0706	0,0252	0,2207	0,1206	0,1526	0,0545	0,4771	0,17	2	0,1020
D2001/2	11,320	29	1	28	0,0675	0,0241	0,2128	0,1161	0,1570	0,0561	0,4952	0,18	2	0,1057
D2001/3	11,826	34	1	33	0,0489	0,0175	0,1476	0,0811	0,1762	0,0629	0,5322	0,19	2	0,1222
D2001/4	11,339	31	2	29	0,0639	0,0228	0,2012	0,1099	0,1520	0,0543	0,4788	0,17	2	0,1026
D2001/5	8,058	28	0	28	0,0473	0,0169	0,2098	0,1088	0,2025	0,0723	0,8976	0,31	2	0,1412

Cuadro 3: Comparación de los resultados entre la balanza hidrostática (BH) y la densimetría electrónica (DE)

	Media (BH)	n	Aberrantes	n1		Media (DE)	n	Aberrantes	n1	Δ GAV(BH-DE)
1999/1	11,043	17	1	16	D1999/1	11,019	18	1	17	0,024
1999/2	11,247	14	1	13	D1999/2	11,245	19	2	17	0,002
1999/3	11,946	16	0	16	D1999/3	11,967	21	0	21	-0,021
1999/4	7,653	17	1	16	D1999/4	7,643	19	1	18	0,010
1999/5	11,188	17	0	17	D1999/5	11,188	21	3	18	0,000
1999/6	11,276	19	0	19	D1999/6	11,303	21	0	21	-0,028
1999/7	8,018	17	0	17	D1999/7	8,026	21	0	21	-0,008
1999/9	11,226	17	0	17	D1999/9	11,225	17	0	17	0,002
1999/10	11,026	17	0	17	D1999/10	11,011	19	0	19	0,015
1999/11	7,701	16	1	15	D1999/11	7,648	21	1	20	0,052
1999/12	10,987	17	2	15	D1999/12	10,999	16	1	15	-0,013
2000/1	11,313	16	0	16	D2000/1	11,248	22	1	21	0,065
2000/2	11,232	17	0	17	D2000/2	11,240	19	3	16	-0,008
2000/3	0,679	10	0	10	D2000/3	0,526	12	1	11 (*)	0,153
2000/4	11,223	18	0	18	D2000/4	11,225	19	1	18	-0,002
2000/5	7,439	19	1	18	D2000/5	7,423	21	0	21	0,016
2000/6	11,181	19	0	19	D2000/6	11,175	23	2	21	0,006
2000/7	10,858	16	0	16	D2000/7	10,845	21	5	16	0,013
2000/9	12,031	17	1	16	D2000/9	11,983	22	1	21	0,049
2000/10	11,374	18	0	18	D2000/10	11,356	22	1	21	0,018
2000/11	7,644	18	0	18	D2000/11	7,601	27	0	27	0,043
2000/12	11,314	19	1	18	D2000/12	11,322	25	1	24	-0,008
2001/1	11,415	19	0	19	D2001/1	11,427	29	0	29	-0,012
2001/2	11,347	19	0	19	D2001/2	11,320	29	1	28	0,027
2001/3	11,818	16	0	16	D2001/3	11,826	34	1	33	-0,008
2001/4	11,331	17	0	17	D2001/4	11,339	31	2	29	-0,008
2001/5	8,063	19	1	18	D2001/5	8,058	28	0	28	0,004
Diferencia general/ Δ GAV (BH-DE)										0,014
Desviación típica de la diferencia										0,036

(*) (no se ha tenido en cuenta el estudio 2000/3)

Cuadro 4: Parámetros de fidelidad

	Balanza hidrostática	Densimetría electrónica
n1	441	557
Variante relativa de repetibilidad	0,309	0,267
R	0,074	0,061
S _r	0,026	0,022
Variante relativa de reproducibilidad	2,948	2,150
R	0,229	0,174
S _R	0,082	0,062»

**REGLAMENTO (CE) Nº 129/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 2004**

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- (4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.
- (5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.

- (6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 ⁽⁴⁾.
- (7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁶⁾, en la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁷⁾ y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁹⁾.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 20 de 24.1.2003, p. 3.

⁽⁵⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽⁶⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁹⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0203 11 10 9000	P06	EUR/100 kg	40,00
0203 21 10 9000	P06	EUR/100 kg	40,00
0203 12 11 9100	P06	EUR/100 kg	40,00
0203 12 19 9100	P06	EUR/100 kg	40,00
0203 19 11 9100	P06	EUR/100 kg	40,00
0203 19 13 9100	P06	EUR/100 kg	40,00
0203 19 55 9110	P06	EUR/100 kg	40,00
0203 22 11 9100	P06	EUR/100 kg	40,00
0203 22 19 9100	P06	EUR/100 kg	40,00
0203 29 11 9100	P06	EUR/100 kg	40,00
0203 29 13 9100	P06	EUR/100 kg	40,00
0203 29 55 9110	P06	EUR/100 kg	40,00
0203 19 15 9100	P06	EUR/100 kg	25,00
0203 19 55 9310	P06	EUR/100 kg	25,00
0203 29 15 9100	P06	EUR/100 kg	25,00
0210 11 31 9110	P06	EUR/100 kg	56,50
0210 11 31 9910	P06	EUR/100 kg	56,50
0210 19 81 9100	P06	EUR/100 kg	56,50
0210 19 81 9300	P06	EUR/100 kg	56,50
1601 00 91 9120	P06	EUR/100 kg	20,50
1601 00 99 9110	P06	EUR/100 kg	15,50
1602 41 10 9110	P06	EUR/100 kg	30,50
1602 41 10 9130	P06	EUR/100 kg	18,00
1602 42 10 9110	P06	EUR/100 kg	24,00
1602 42 10 9130	P06	EUR/100 kg	18,00
1602 49 19 9130	P06	EUR/100 kg	18,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 27.3.2002, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P06 Todos los destinos, a excepción de la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumania, Bulgaria, Letonia, Estonia, Lituania, Chipre, Malta, Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 130/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 1518/2003 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 12 de su artículo 13 y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mercado de la carne de porcino se encuentra actualmente en una situación difícil y procede apoyarlo mediante la concesión de restituciones por exportación de productos de los códigos NC 0203.
- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1518/2003 de la Comisión ⁽²⁾ fija el plazo de validez de los certificados de exportación en 90 días a partir de la fecha de expedición efectiva. No obstante, para aliviar rápidamente el mercado y propiciar una mejora de los precios de mercado, procede incitar a los agentes económicos a realizar con más rapidez las exportaciones que causan derecho a restitución. Para ello, es necesario que los certificados de exportación expedidos en el contexto de esta medida tengan un plazo de validez más corto.
- (3) Habida cuenta del incremento de las restituciones con relación a situaciones anteriores, es necesario adaptar la cuantía de las garantías fijadas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1518/2003.
- (4) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 1518/2003 con arreglo a ello.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1518/2003 se modificará del siguiente modo:

- a) en el apartado 1 del artículo 2, se añadirá el párrafo siguiente:
«No obstante, en el caso de los productos del código NC 0203, los certificados de exportación expedidos en febrero de 2004 únicamente serán válidos hasta el final del segundo mes siguiente al de expedición y los expedidos en marzo de 2004, únicamente hasta el final del mes siguiente al de expedición.»;
- b) el anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a los certificados de exportación solicitados a partir del 27 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 217 de 29.8.2003, p. 35.

ANEXO

«ANEXO I

Código del producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones a la exportación ⁽¹⁾	Categoría	Cuantía de la fianza (EUR/100 kg) Peso neto
0203 11 10 9000 0203 21 10 9000	1	10
0203 12 11 9100 0203 12 19 9100 0203 19 11 9100 0203 19 13 9100 0203 19 55 9110 0203 22 11 9100 0203 22 19 9100 0203 29 11 9100 0203 29 13 9100 0203 29 55 9110	2	10
0203 19 15 9100 0203 19 55 9310 0203 29 15 9100	3	6
0210 11 31 9110 0210 11 31 9910	4	14
0210 12 19 9100	5	0
0210 19 81 9100	6	14
0210 19 81 9300	7	14
1601 00 91 9120	8	5
1601 00 99 9110	9	4
1602 41 10 9110	10	8
1602 42 10 9110	11	6
1602 41 10 9130 1602 42 10 9130 1602 49 19 9130	12	5

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), sección 6.»